

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR SOCIEDAD ENERGÍAS RENOVABLES EL
QUILLAY SPA, EN CONTRA DE CGE S.A. EN
RELACIÓN CON EL PMGD LA MONTAÑA DOS.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento Para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en Instalaciones de Media Tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1° Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°132589, de fecha 14 de octubre de 2021, la empresa Sociedad Energías Renovables El Quillay SpA, en adelante "Reclamante" o "Interesado", presentó un reclamo en contra de la empresa Compañía General de Electricidad S.A., en adelante "CGE S.A.", "Empresa Distribuidora" o "Concesionaria". Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala", en adelante "D.S. N°88". Funda su reclamo en los siguientes antecedentes:

"(...) En virtud de los artículos 70 y siguientes del Decreto Supremo 244, de 2 de septiembre de 2005, que establece el Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos ("Reglamento") vengo a interponer reclamo ante la Superintendencia de Electricidad y Combustible ("SEC") causada por la Compañía General de Electricidad S.A. ("CGE"), a fin de solicitar que se tomen acciones por incumplimiento de CGE, en la entrega de información y retraso en los plazos normativos, además de requerir apoyo para la conexión

Antecedentes: *El proyecto PMGD La Montaña Dos localizado en la comuna de Cauquenes, región del Maule con número de proceso 5546, consiste en una planta solar fotovoltaica con una potencia nominal de 9 MW, cuya energía será evacuada a través del sistema de distribución en media tensión de 23 kV hacia el alimentador Tabolguen, perteneciente a la Subestación Cauquenes.*

El proyecto cuenta con ICC emitido con fecha de ingreso 02 de agosto de 2021.

Primero: *Con fecha 15 de marzo de 2018, Sociedad Energías Renovables El Quillay SpA inicia proceso de obtención de ICC enviando formulario N°1 y los subsiguientes hasta el ingreso del formulario 6A el día 18 de abril del 2019, en donde se adjuntan los estudios eléctricos correspondientes y teniendo la primera posición en el alimentador (Anexo 1). Sin embargo, CGE no dio respuesta al formulario N°6A a pesar de las constantes consultas por el proceso mediante vía correo electrónico. (Anexo 2)*

Con fecha 25 de agosto de 2020, CGE envía un comunicado indicando que en el alimentador Tabolguen se realizó una reconfiguración topológica y se unió con parte del alimentador Triple U, por tanto se debe reversar el proceso al formulario N°3 SCR. Conjuntamente se indica que se desciende a la segunda posición en la fila debido al



proyecto PMGD El Rosal 3MW, número de proceso 4167 el cual ingresó su SCR con anterioridad al PMGD La Montaña Dos. El proyecto el Rosal se encontraba en formulario 6B al momento del comunicado (Anexo 3). No se informó la fecha de la realización de la reconfiguración.

De lo anterior se observa que CGE no informó oficialmente la situación del alimentador en un año y cuatro meses a pesar de las constantes consultas, incumpliendo con los plazos e indicaciones que expone por la normativa vigente.

“Artículo 51°. -DS88 Las SCR asociadas a un mismo alimentador de distribución, deberán ser resueltas en función de la hora y fecha de presentación de las mismas. En el caso de que, por cambios topológicos realizados por la Empresa Distribuidora, dos o más SCR asociadas a distintos alimentadores pasen a estar asociadas a un único alimentador, la empresa Distribuidora deberá informar un nuevo orden de prelación para resolver dichas SCR. Los dos primeros lugares del orden referido serán ocupados por quienes se encontraban en el primer lugar en sus respectivos alimentadores, prefiriendo entre ellos según sus respectivas fechas y horas de ingreso. Los siguientes lugares serán asignados según las fechas y horas de las respectivas SCR. El nuevo orden de prelación deberá ser informado a los interesados dentro de los cinco días siguientes a partir de la energización de los elementos de la red de distribución que formen parte del nuevo alimentador.”

Segundo: Con fecha 27 de abril de 2021, CGE envía la respuesta del SCR en formulario N°7 (Según DS 88), luego de 8 meses del comunicado de cambio de topología, demostrando nuevamente incumplimiento en los plazos de respuesta de los formularios. (Anexo 4)

Se procede a enviar los estudios eléctricos mediante el formulario N°9 con fecha 05 de mayo del 2021.

El día 02 de agosto del 2021 se obtiene el Informe de Criterios de Conexión formulario N°14.

Tercero: Durante el proceso citado se indicó tanto en los estudios como en las observaciones que era necesario realizar un cambio en el autotransformador ubicado en la cabecera del alimentador Tabolguen, el cual cuenta con una capacidad de 4MW. Como no se obtuvo respuesta tanto en las observaciones como en el ICC por parte de CGE, se declaró no conforme el ICC y se solicitó en el formulario N°15 aclarar si era posible el cambio de autotransformador y los costos asociados. Sin embargo, no hubo respuesta. (Anexo 5)

Dada la nula respuesta se optó por realizar una consulta vía correo electrónico en día 26 de agosto del 2021, solicitando que indicaran a qué entidad pertenece el autotransformador, si a Distribución o a Transmisión para analizar las opciones de conexión del proyecto. Como respuesta, el día 29 de septiembre CGE se indicó que el autotransformador pertenece a Transmisión y que no puede ser reemplazado por el PMGD, sin indicar alternativas de conexión o medidas a las que se pueden optar. (Anexo 6)

Lo anterior demuestra la falta de cooperación de la empresa CGE ante la intención de lograr conectar el proyecto PMGD La Montaña Dos.

Es por todo lo expuesto que solicita a la Superintendencia de Electricidad y Combustible lo siguiente:

- Medidas ante la empresa CGE S.A por el incumplimiento de los plazos en las respuestas del proceso del proyecto PMGD La Montaña Dos.



- *Opciones para realizar el cambio del autotransformador ubicado en la cabecera del alimentador Tabolguen y lograr conectar la máxima potencia posible, dada la falta de cooperación de la empresa CGE. (...).*”

2° Que mediante Oficio Ordinario N°100908, de fecha 06 de noviembre de 2022, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Sociedad Energías Renovables El Quillay SpA y dio traslado de ésta a CGE S.A. Adicionalmente, esta Superintendencia instruyó suspender inmediatamente los plazos de tramitación del PMGD La Montaña Dos, proceso de conexión N°5546 y del proceso que se encuentra en etapa de estudio, asociado al alimentador Tabolguen.

3° Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°139753, de fecha 20 de enero de 2022, CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°100908, señalando lo siguiente:

“(...) Mediante la presente, damos respuesta a su requerimiento de información contenido en el ordinario de la referencia, dando cuenta a esta Autoridad -de manera fundada y detallada-, de todos los antecedentes con que cuenta Compañía General de Electricidad S.A., en adelante CGE, en relación con la controversia presentada por Sociedad Energías Renovables El Quillay SpA relacionada con el pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) PV La Montaña Dos, número de proceso de conexión 5546.

1.- Antecedentes del proyecto:

- Con fecha 31 de marzo de 2021, PMGD PV La Montaña Dos pasó a posición 1 de la fila de revisión del alimentador Tabolguen, por haberse recibido el formulario 8 de proceso precedente El Rosal, número de proceso de conexión 4167, dando conformidad a su ICC.*
- Con fecha 27 de abril de 2021, CGE emitió el formulario 7, entregando un diagrama de SE Cauquenes donde entre otras cosas, se indica el transformador T2 23/13.2 [kV] de 4 [MVA], correspondiente a red de transmisión zonal.*
- El día 29 de abril del año 2021, Sociedad Energías Renovables El Quillay SpA ingresó el formulario 8 y posteriormente, el día 5 de mayo de 2021, los estudios de conexión a la red junto con el formulario 9.*
- Con fecha 26 de mayo de 2021, CGE dio respuesta a Sociedad Energías Renovables El Quillay SpA, indicando observaciones a los estudios presentados, entre ellas, señala que se debe incluir en los estudios de transmisión zonal, el transformador N°2.*
- Con fecha 9 de junio de 2021, Sociedad Energías Renovables El Quillay SpA ingresó los nuevos estudios de conexión a la red junto con el formulario 11.*
- Con fecha 2 de agosto de 2021, CGE emitió el Informe de Criterios de Conexión del PMGD PV La Montaña Dos.*
- Con fecha 9 de agosto de 2021, Sociedad Energías Renovables El Quillay SpA ingresó observaciones al ICC mediante formulario 15.*

2.- Origen de la controversia:



Caso:1638427 Acción:3020971 Documento:3048269
V°B° JSF/JCC/MCG/JCS/SL.

La controversia presentada por Sociedad Energías Renovables El Quillay SpA tiene su origen en el supuesto incumplimiento por parte de la concesionaria en la entrega de información y retraso en los plazos de conexión del PMGD PV La Montaña Dos.

En particular Sociedad Energías Renovables El Quillay SpA indica que CGE no informó oficialmente la situación del alimentador, incumpliendo con los plazos e indicaciones que expone la normativa vigente, citando el Artículo 51° de DS 88. Adicionalmente reclama una supuesta falta de cooperación por parte de CGE ante la intención de conectar el proyecto PMGD La Montaña Dos, a través del cambio de un autotransformador que forma parte de las redes de Transmisión Zonal, y como tal no puede ser considerado como Obra Adicional en el respectivo ICC, el que sólo puede recoger las obras adicionales de conexión a la red distribución de la Compañía.

3.- Posición de CGE en relación con la controversia planteada:

El reclamo ingresado por Sociedad Energías Renovables El Quillay SpA respecto de los plazos de conexión de PMGD PV La Montaña Dos, se considera improcedente por extemporáneo, ello en razón de referirse a un supuesto incumplimiento respecto a lo informado con fecha 25 de agosto de 2020, circunstancia que reclama ante la Autoridad con fecha de octubre de 2021, esto es, vencido el plazo de un mes indicado en el Artículo 71° del DS 244, Reglamento vigente en ese entonces, o los 20 días indicados en el Artículo 121° del DS 88, Reglamento PMGD actualmente vigente.

Adicionalmente se refiere al incumplimiento de los plazos indicados en el Artículo 51° de DS 88, reglamento que no se encontraba vigente al momento del supuesto incumplimiento, por lo que el reclamo es improcedente y no se acoge a la normativa vigente en su momento.

Respecto del reclamo por la supuesta falta de cooperación de la empresa CGE ante la intención de lograr conectar el proyecto PMGD La Montaña Dos, por la cual el PMGD señala la necesidad de realizar un cambio de un autotransformador forma parte de las redes de Transmisión Zonal para poder conectarse, y que no habría sido considerado como Obra Adicional en el respectivo ICC. En este punto debemos primero hacer presente que la información requerida por el solicitante fue entregada, primero a través del formulario 7, en el adjunto del diagrama unilineal, y luego fue reiterado en el formulario 10 al indicar en el ítem K "incluir en sus estudios de impacto en el sistema de transmisión zonal al transformador N°2 23/13.2 [Kv] de 4 [MVA]."; luego, también reiterar que los eventuales trabajos a efectuar en la red de transmisión no pueden ser considerados como Obra Adicional en el respectivo ICC, el que sólo puede recoger las obras adicionales de conexión a la red distribución de la Compañía.

El proceder de CGE en la emisión del ICC de PMGD PV La Montaña Dos se ajusta a lo indicado en Oficio Ordinario 15000 de 2016 donde se indica:

"... la autorización de un PMGD no puede ser rechazada ni tampoco encontrarse sujeta a las condiciones técnicas del sistema de transmisión, ya que el análisis de la empresa distribuidora se encuentra acotado al impacto del PMGD en la red de distribución. Por esto, la empresa distribuidora, al momento de emitir un ICC debe dar cumplimiento a lo estipulado en el Reglamento y adicionalmente señalar las condiciones en las que se encuentran las instalaciones de transmisión, conforme lo dispuesto en el artículo 2-4 de la NTCO, con el objeto de informar al interesado la situación del sistema aguas arriba." (lo subrayado y ennegrecido es nuestro).

Para este caso en particular, el transformador T2 13,2/23 kV 4 MVA de SE Cauquenes fue calificado como transmisión zonal para el periodo 2020-2023, según consta en la Resolución Exenta N°244-2019 de la Comisión Nacional de Energía, que se adjunta. El tramo se identifica con el código Z_508 de la tabla 6 del número 3.2.2 Tramos de Transporte, de la citada Resolución.



Caso:1638427 Acción:3020971 Documento:3048269
V°B° JSF/JCC/MCG/JCS/SL.

Adicionalmente, el referido transformador se encuentra en la base de datos del Informe Técnico Final del proceso de valorización del VATT 2020-2023, con el identificador 789103.

Estudio	Id Declaración	Id Transformador Poder	Id Empresa Propietaria	Id Clase Transformador de Poder	Ubicación Trafo	Descripción	Tipo Tap	Potencia Nominal	Potencia Max	Enrollado
ITF del periodo 2020-2023	9201700001	789103	P_083	10541	Cauquenes	Cauquenes 13.2->Cauquenes 023	Sin Carga	4	4	2

En base a lo anterior, se solicita no dar cabida al reclamo de Sociedad Energías Renovables El Quillay SpA, por no contar con sustento en la normativa vigente según los argumentos antes expuestos.

4.- Anexos.

Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:

- i. Emisión de Formulario 7
- ii. Ingreso de Formulario 8.
- iii. Ingreso de Formulario 9.
- iv. Emisión de Formulario 10
- v. Ingreso de Formulario 11.
- vi. Emisión del ICC.
- vii. Ingreso de Formulario 15
- viii. Resolución Exenta N°244-2019 CNE. (...)."

4° Que, de acuerdo con los antecedentes remitidos por las partes, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

La discrepancia planteada por la empresa Sociedad Energías Renovables El Quillay SpA dice relación con el supuesto incumplimiento de CGE S.A. de los plazos de tramitación del proceso de conexión del PMGD PV La Montaña Dos, y con la imposibilidad de implementación de las alternativas de obras adicionales presentadas por la Propietaria del PMGD, las que, según la Concesionaria, superarían el alcance normativo de las obras adicionales según lo dispuesto en el D.S. N°88. Frente a lo anterior, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

El procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el D.S. N°88, y al momento de la presentación de la Solicitud de Conexión a la Red ("SCR") del PMGD en cuestión, en el D.S. N°244, **los cuales fijan derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD**. Asimismo, ambas normativas disponen de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley General de Servicios Eléctricos, "Los concesionarias de servicio público de distribución de electricidad, así como aquellas empresas que posean líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público, **deberán permitir la conexión a sus instalaciones de distribución correspondientes de los medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes(...)**". (Énfasis agregado)



En atención a lo anterior, las empresas distribuidoras deberán permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando estos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros, conforme lo establecido en el artículo 31° del D.S. N°88, **siempre y cuando la conexión dé estricto cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes**. Para ello se deberán ejecutar los estudios técnicos necesarios que permitan realizar una conexión segura de los PMGD a las instalaciones de las empresas distribuidoras, de acuerdo con lo indicado en el Reglamento y en la NTCO.

En el caso de los PMGD que no califiquen como de impacto no significativo, conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 54° del D.S. N°88, los requerimientos de Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes que correspondan se definirán a partir de los estudios técnicos, cuyo objeto es verificar el cumplimiento de todos los requerimientos de seguridad y calidad de servicio, establecidos en el Reglamento y en la NTCO, conforme la potencia solicitada en la respectiva SCR.

Además, el artículo 38° del D.S. N°88 agrega: *“Las Empresas Distribuidoras no podrán imponer a los propietarios u operadores de PMGD condiciones técnicas de conexión u operación diferentes ni requerir antecedentes adicionales a los dispuestos en la Ley y en la normativa técnica vigente.”*

Asimismo, el artículo 32° inciso primero del D.S. N°88, señala que: *“Con el objeto de proteger la seguridad de las personas y de las cosas, así como la seguridad y continuidad del suministro eléctrico, las Empresas Distribuidoras deberán mantener a disposición de cualquier Interesado toda la información técnica necesaria de la red de distribución, de acuerdo a lo establecido en la norma técnica respectiva, tanto para la conexión segura de un PMGD como para su adecuado diseño e instalación. La norma técnica respectiva definirá la información técnica que debe mantenerse a disposición de los Interesados y los medios a través de los cuales se materializará tal disposición.”*

Dicho artículo en su inciso tercero y cuarto agrega que: ***“Las Empresas Distribuidoras, en conformidad a lo dispuesto en la normativa vigente, deberán entregar la información referida a los estándares de diseño y construcción de sus instalaciones que sean necesarios para un adecuado diseño de la conexión y posterior operación del PMGD y que deben ser utilizados para estimar las eventuales Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes. Dichos estándares de diseño deberán ajustarse a los efectivamente utilizados por la Empresa Distribuidora en sus redes. (Énfasis agregado)***

La información señalada en los incisos precedentes deberá ser puesta a disposición por la Empresa Distribuidora en los términos que se establezca en la normativa vigente. Las Empresas Distribuidoras deberán poner a disposición de la Superintendencia dicha información en los medios, plazos y formatos que ésta disponga para los efectos de la correcta fiscalización del cumplimiento de la normativa vigente.”

En atención a lo anterior, corresponde señalar que las Adecuaciones, Ajustes y Obras Adicionales, se encuentran definidas explícitamente en el Reglamento, en su artículo 7°. Las Adecuaciones corresponden a las ***“Obras físicas y trabajos en el punto de conexión de un PMGD a la red de distribución eléctrica necesarias para la construcción o modificación de la respectiva instalación de conexión o empalme, así como para la instalación o modificación del equipo de medida respectivo”***; los Ajustes corresponden a las *“Modificación de parámetros técnicos de configuración para la operación de componentes existentes en la red de distribución, sin que se requiera su recambio para permitir la operación de un PMGD”*; y las Obras Adicionales corresponden a las ***“Obras físicas y trabajos en la red de distribución eléctrica, que no califiquen como Adecuaciones, necesarias para la conexión de un PMGD”***. Estas definiciones enmarcan los alcances de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes, **los cuales se circunscriben al segmento de distribución.**



Ahora bien, enunciada la normativa pertinente, corresponde a esta Superintendencia hacer revisión de la discrepancia sostenida por la Reclamante en contra de la Empresa Distribuidora, y de los motivos que ocasionaron ésta. Al respecto podemos señalar lo siguiente:

1. En relación con los retrasos incurridos en el proceso de conexión del PMGD La Montaña Dos.

Respecto a este punto, corresponde señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el D.S. N°244, reglamento vigente a la fecha de presentación de la Solicitud de Conexión a la Red del PMGD PV La Montaña Dos, frente a la recepción de la SCR, corresponde que la empresa distribuidora la evalúe en su mérito, de manera de verificar si ella cumple con los requisitos establecidos tanto en el Reglamento como en la NTCO. Precisamente, a partir de dicho análisis, la empresa distribuidora habrá de emitir el "Formulario N°4: Respuesta a SCR" (D.S. N°244), pronunciándose en definitiva respecto a si el PMGD produce o no impacto significativo en la red de distribución, y en su caso, indicar los estudios técnicos a realizarse, según lo dispuesto en el artículo 16° quáter del D.S. N°244 y en el orden que establece el artículo 2-7 de la NTCO, los cuales señalan lo siguiente:

"Dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la SCR, a la presentación de la información complementaria o a lo resuelto por la Superintendencia de acuerdo con lo establecido en el literal j) del artículo 70° del presente reglamento, la empresa distribuidora deberá informar al interesado si el PMGD cuya conexión se está solicitando o cuyas condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación se desee modificar, cumple con lo establecido en los artículos 34° bis y 34° ter del presente reglamento, e indicar los estudios técnicos a realizarse, las etapas de los mismos, los plazos y costos de ellos, si correspondiere, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento" (Énfasis agregado, artículo 16° quáter del D.S. N°244)

"La revisión de la SCR aceptada por la Empresa Distribuidora y los plazos para la emisión del ICC comenzarán a regir desde que se haya resuelto la SCR precedente, lo que corresponderá a la fecha de manifestación de conformidad del ICC por parte del Interesado del proceso precedente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2-13" (artículo 2-7, inciso final NTCO)

Luego, según lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento, se deberán ejecutar los estudios necesarios que permitan realizar una conexión segura de los PMGD a las instalaciones de las empresas distribuidoras; además, según lo dispuesto en el artículo 17° del D.S. N°244, los estudios eléctricos podrán realizarse en una o más etapas, según lo acuerden las partes, y se realizarán una vez que el interesado hubiese manifestado su conformidad con la realización de los mismos, con sus etapas, plazos y con el costo de éstos. A su vez, los estudios podrán ser realizados por la empresa distribuidora o bien por cuenta del interesado en conectar el PMGD, lo que deberá ser comunicado en el plazo señalado en el inciso segundo del artículo 17° del Reglamento.

En todo caso, la totalidad de los plazos señalados precedentemente no podrá ser superior al plazo establecido para la emisión del Informe de Criterios de Conexión ("ICC"), **el cual es de 4 meses desde la fecha de evaluación de la SCR**, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16° sexies del D.S. N°244 y el artículo 2-7 de la NTCO.

Por otra parte, respecto al tratamiento de las configuraciones topológicas a las que pueden ser sometidas las redes de interconexión, el artículo 2-7 de la NTCO establece lo siguiente:

"En el caso que por reconfiguraciones topológicas permanentes, dos Alimentadores independientes pasen a ser uno solo, el orden para iniciar la revisión de las Solicitudes de Conexión a la Red que se encuentran en curso en ambos Alimentadores, será



redefinido en función de la hora de ingreso, conforme lo indicado en el artículo 2-7. Sin perjuicio de lo anterior, los dos primeros lugares del orden referido, serán ocupados por quienes se encontraban en el primer lugar en su respectivo Alimentador, prefiriendo entre ellos según la hora de ingreso que hayan tenido.

La revisión de la SCR aceptada por la Empresa Distribuidora y los plazos para la emisión del ICC comenzarán a regir desde que se haya resuelto la SCR precedente, lo que corresponderá a la fecha de manifestación de conformidad del ICC por parte del Interesado del proceso precedente, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2-13.” (Énfasis agregado)

Ahora bien, enunciada la normativa pertinente respecto a la revisión de la SCR, realización de los estudios y los plazos para emitir el ICC, conviene hacer mención de los hitos principales del proceso de conexión objeto de la presente controversia: el PMGD PV La Montaña Dos presentó su “Formulario N°3: Solicitud de Conexión a la Red” (SCR) con fecha 03 de mayo de 2018, por una potencia de 9 MW proyectando su conexión al sistema de distribución perteneciente a la red de CGE S.A., correspondiente al alimentador Tabolguen (S/E Cauquenes).

Obtuvo su respuesta a través del “Formulario N°4: Respuesta a SCR” con fecha 07 de febrero de 2019. Con fecha 12 de febrero de 2019 el Interesado presentó el respectivo “Formulario N°5: Conformidad de Respuesta a SCR”, señalando que los estudios de conexión **serían realizados por un tercero**, y que estos se entregarían en el mes de abril de 2019.

Posteriormente, cumpliendo con el cronograma planteado, el PMGD PV La Montaña Dos realizó la entrega de los estudios técnicos de conexión con fecha 18 de abril de 2019, dando respuesta la Concesionaria recién con fecha 25 de agosto de 2020, **transcurridos alrededor de 16 meses de iniciada la revisión de la SCR del PMGD La Montaña Dos**. En dicha oportunidad, CGE S.A. notificó al Interesado que debido a un cambio topológico en el alimentador Tabolguen, el cual adquirió parte del alimentador Triple U, se debía actualizar el listado de las SCR en trámite asociadas a dicho circuito en conformidad con lo establecido en el artículo 2-7 de la NTCO, **lo que provocó que el PMGD La Montaña Dos perdiera su orden de prelación, cediendo la primera posición al PMGD El Rosal**, número de proceso 4167, el cual fue resuelto con fecha 31 de marzo de 2021 considerando que el PMGD El Rosal dio conformidad a su ICC, quedando el PMGD PV La Montaña Dos en primera posición de revisión, **hito que inició su etapa de estudios**.

Luego, con fecha 27 de abril de 2021 CGE S.A. emitió el respectivo “Formulario N°7: Respuesta a SCR” del PMGD La Montaña Dos, ya una vez entrado en vigor el D.S. N°88, entregando la información técnica del alimentador Tabolguen, incluyendo en su presentación la información de los transformadores existentes en la S/E Cauquenes, lo cual es informado por CGE S.A. en el cuadro 3.2 del punto 2 del documento “1. ANEXO1 Formulario_7 PMGD PV La Montaña Dos.pdf”.

Figura 1: Cuadro 3.2 presentado en el “1. ANEXO1 Formulario_7 PMGD PV La Montaña Dos.pdf” por parte de CGE S.A. con fecha 27.04.2021

Subestación	Transformador	Tensión [KV]	Potencia [MVA]	Cambiador C/CDBC
Cauquenes	T1 (Provisorio)	66/13,8	3,75/5,25	Sí
	T2	13,2/23	4	No

Por su parte, la empresa Sociedad Energías Renovables El Quillay SpA realizó la presentación del respectivo “Formulario 8: Conformidad de Respuesta a SCR” con fecha 29 de abril del 2021, señalando que los estudios de conexión **serían realizados por un tercero**.



Posteriormente, con fecha 05 de mayo de 2021, el Interesado presentó los estudios de conexión adjuntando el respectivo “Formulario N°9: Entrega de Estudios Preliminares”, del cual con fecha 26 de mayo de 2021 CGE S.A. presentó observaciones mediante el “Formulario N°10: Revisión de Resultados Preliminares”, destacándose entre estas el de incluir en el análisis el autotransformador de 4 MW de 13,2/23 kV existente en la cabecera del alimentador, perteneciente a la S/E Cauquenes, a objeto de revisar eventuales gestiones que pudiesen darse a nivel de transmisión zonal.

Con fecha 09 de junio de 2021 la empresa Sociedad Energías Renovables El Quillay SpA presentó nuevos estudios de conexión, mediante el “Formulario N°11: Ajuste de los Resultados de Estudios de Conexión”, **proyectando el recambio del autotransformador de 4 MW por uno de mayor capacidad, indicando a CGE S.A. que los costos de dicho elemento deben ser considerados dentro de los costos de conexión del PMGD PV La Montaña Dos.**

Finalmente, con fecha 02 de agosto de 2021, CGE S.A. emitió el Informe de Criterios de Conexión del PMGD La Montaña Dos. Sin embargo, el Interesado presentó observaciones mediante el “Formulario N°15: Conformidad del ICC”, respecto a la posibilidad de realizar un aumento de capacidad del autotransformador ubicado en la cabecera del alimentador, las que, a la fecha de presentación de la controversia, no han sido resueltas por parte de CGE S.A., desacuerdo que origina el presente reclamo (lo que será revisado por esta Superintendencia en el punto 2 del presente Considerando 4°).

Considerando todo lo anterior, esta Superintendencia ha constatado que efectivamente existe un incumplimiento por parte de CGE S.A. de lo dispuesto en el artículo 16° sexies del D.S. N°244, considerando que el PMGD PV La Montaña Dos **no obtuvo su ICC dentro del plazo reglamentario, el cual corresponde a un plazo no superior a cuatro meses desde que la SCR comenzó a ser evaluada**, plazo que según los antecedentes presentados debería contabilizarse desde el día 07 de febrero de 2019, fecha en la cual el PMGD obtuvo la respuesta a su SCR. Sin embargo, recién con fecha 25 de agosto de 2020, transcurridos alrededor de 18 meses de iniciado su proceso, el PMGD fue comunicado que por el cambio de topología debía reubicarse el orden de tramitación de su proceso, hecho que fue notificado por la Concesionaria **ya vencido el plazo de tramitación de la SCR dispuesto por la normativa.**

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia constata el incumplimiento por parte de la Empresa Distribuidora en lo que respecta a los plazos de tramitación del PMGD para que este obtenga su ICC, conforme lo establecido en el artículo 16° sexies del D.S. N°244, y con respecto al retraso en la comunicación del cambio de la topología del alimentador, hechos que serán debidamente evaluados por este Servicio para, en caso de ser procedente, iniciar un procedimiento administrativo en contra CGE S.A., a fin de perseguir las responsabilidades que correspondan.

2. En relación con la alternativa de cambio del autotransformador ubicado en la cabecera del alimentador Tabolguen.

En relación con este punto, corresponde señalar que la obtención del Informe de Criterios de Conexión permite al PMGD inyectar energía al sistema de distribución en su Punto de Conexión de forma permanente, **siempre y cuando se cumplan con las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes.** Asimismo, el D.S. N°244 establece que, en el caso de que se requieran en virtud de las exigencias técnicas, el PMGD debe determinar las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes necesarios para su conexión, en caso de ser procedente.

Al respecto, corresponde reiterar que las Adecuaciones, Ajustes y Obras Adicionales, se encuentran definidas explícitamente en el Reglamento, en su artículo 7°. Las Adecuaciones



corresponden a las **“Obras físicas y trabajos en el punto de conexión de un PMGD a la red de distribución eléctrica necesarias para la construcción o modificación de la respectiva instalación de conexión o empalme, así como para la instalación o modificación del equipo de medida respectivo”**; los Ajustes corresponden a las **“Modificación de parámetros técnicos de configuración para la operación de componentes existentes en la red de distribución, sin que se requiera su recambio para permitir la operación de un PMGD”**; y las Obras Adicionales corresponden a las **“Obras físicas y trabajos en la red de distribución eléctrica, que no califiquen como Adecuaciones, necesarias para la conexión de un PMGD”**. Estas definiciones enmarcan los alcances de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes, **los cuales se circunscriben al segmento de distribución.**

En este sentido, según lo dispuesto en el D.S. N°88, **las obras adicionales necesarias para la conexión de un PMGD están delimitadas en alcance solo a las obras a ejecutar en el segmento de distribución,** por lo tanto, en caso de que la conexión de un PMGD requiera considerar la realización de obras en otro segmento, como el de transmisión zonal, no aplicaría el marco normativo dispuesto en el citado Reglamento. En efecto, la normativa vigente permite al PMGD conectarse a los sistemas de distribución ejecutando las obras adicionales necesarias en distribución, permitiendo inyectar la totalidad de la potencia solicitada, **siempre y cuando la capacidad de las instalaciones zonales lo permitan y no existan limitantes técnicas en dicho segmento.** En consecuencia, aun cuando se encontrasen las obras de distribución necesarias para la conexión de un proyecto PMGD de régimen de auto despacho, la inyección de la central se encuentra supeditada a las eventuales restricciones temporales o permanentes de capacidad, que puedan existir en la red existente aguas arriba del alimentador, a fin de cumplir en todo momento las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes.

Cabe señalar que la actual normativa obliga, **en los casos que exista inversión de flujo en la cabecera del alimentador,** que en los estudios eléctricos de conexión del PMGD se realice un análisis de las eventuales congestiones que se pueden dar en el sistema de transmisión zonal, cuyo análisis debe realizarse conforme lo establecido en el artículo 2-25 de la NTCO, **el cual incluye hacer análisis a nivel del transformador de la subestación primaria asociada a la conexión del PMGD, incluyendo los elementos en series ubicados dentro del recinto.**

Por otro lado, conforme lo establecido en el artículo 63° del D.S. N°88, en caso de que la Empresa Distribuidora detectare la posibilidad de congestiones a nivel del sistema de transmisión, deberá poner a disposición de la Superintendencia y del Coordinador Eléctrico Nacional, junto con la copia del ICC -dentro de los quince días siguientes a la manifestación de conformidad del Interesado-, el respectivo estudio de flujos de potencia que dé cuenta de la congestión. Dicho estudio de flujo deberá incorporar la información y la base de datos utilizada para su desarrollo. Asimismo, dicho artículo mandata a la Concesionaria la obligación de notificar lo anterior al propietario de las instalaciones de transmisión zonal, adjuntando copia del respectivo ICC.

En caso de que sean efectivas dichas congestiones, conforme lo dispuesto en el artículo 88° del Reglamento, la Empresa Distribuidora deberá limitar la capacidad de inyección para no provocar dicha congestión de forma de permitir su conexión y operación en la red de distribución. **Dicha restricción deberá ser consignada en el ICC y será una condición obligatoria de operación para permitir la conexión del PMGD a la red de distribución.**

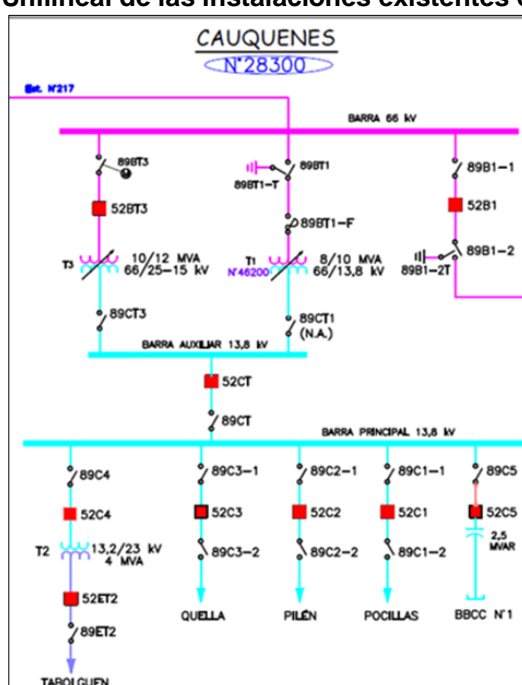
Por otra parte, el mismo artículo referido en el párrafo anterior, establece la obligación del Coordinador de elaborar semestralmente, y mientras se mantenga congestión, un estudio para ratificar si efectivamente existirán dichas congestiones, de acuerdo con el grado de avance efectivo de las obras del sistema de transmisión zonal, los niveles de demanda proyectado y el grado de avance de los proyectos PMGD involucrados, debiendo considerar como fecha estimada de conexión la incluida en la declaración en construcción de los



proyectos. La restricción mencionada en el párrafo anterior podrá ser levantada solo si en forma posterior a la conexión del PMGD, mediante el estudio semestral elaborado por el Coordinador, se constatará que la operación de dicha central a su capacidad máxima no provocará congestión.

Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes presentados y teniendo en cuenta el marco normativo aplicable, esta Superintendencia puede señalar que la solicitud realizada por el Reclamante, respecto a ordenar a CGE S.A. permitir el reemplazo del autotransformador de 4 MW para dar conexión al PMGD PV La Montaña Dos, existente en la cabecera del alimentador Tabolguen (S/E Cauquenes) -lo cual es presentado por la Sociedad Energías Renovables El Quillay SpA en los estudios de conexión de fecha 09 de junio de 2021, y reiterado en las observaciones al ICC de fecha 09 de agosto de 2021-, **no es procedente, debido a que dicho elemento pertenece al segmento de transmisión zonal.**

Figura 2: Diagrama Unilineal de las instalaciones existentes en la S/E Cauquenes.



Lo anterior se encuentra sustentado conforme la Resolución Exenta N°244 emitida por la Comisión Nacional de Energía que Aprueba Informe Técnico Definitivo de Calificación de Instalaciones de los Sistemas de Transmisión para el Periodo 2020-2023, la cual identifica el autotransformador de 4 MW como una instalación del sistema de transmisión zonal del área E, identificado como el tramo código Z_508, lo cual es consistente con lo indicado por CGE S.A. en el Considerando 3° de la presente resolución.

En consecuencia, considerando que el recambio del autotransformador de 4 MW existente en la cabecera del alimentador Tabolguen **está fuera del alcance regulatorio del D.S. N°88, no es atendible la solicitud presentada por la empresa Sociedad Energías Renovables El Quillay SpA, debido a que dicho reemplazo no se encuentra sujeto al alcance de las obras adicionales.** Además, conforme lo dispuesto en el artículo 2-5 de la NTCO, dicho elemento debe ser considerado en el análisis de transmisión zonal, debido a que corresponde a uno de los equipamientos que se encuentran en serie dentro de la S/E Cauquenes.

Por lo anterior, y considerando el incumplimiento por parte de CGE S.A. en la tramitación del proceso de conexión del PMGD PV La Montaña Dos, es pertinente que esta realice el análisis de congestión establecido en el artículo 63° del Reglamento y en el artículo 2-7 de



la NTCO, cuyo informe deberá agregarse en conjunto con la actualización del ICC del PMGD PV La Montaña Dos, que será instruida por este Servicio en la parte resolutive de la presente controversia.

RESUELVO:

1° Que, ha lugar la controversia presentada por la empresa Sociedad Energías Renovables El Quillay SpA, representada por el Sr. Luis Wolfredo Alejandro Henríquez Henríquez, para estos efectos ambos con domicilio en Av. Martin Lutero 02806-32, Condominio Mirador de la Frontera, Temuco, en contra de CGE S.A., en relación con el incumplimiento por parte de CGE S.A. de los plazos de tramitación de la SCR del PMDG PV La Montaña Dos, conforme lo indicado en el Considerando 4° de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, de acuerdo con las deficiencias detectadas por esta Superintendencia en el proceso de conexión del PMGD PV La Montaña Dos, este Servicio ponderará la pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo en contra CGE S.A., a fin de perseguir las responsabilidades que correspondan.

2° Que, no ha lugar la controversia presentada por la empresa Sociedad Energías Renovables El Quillay SpA en contra de CGE S.A., en relación con la posibilidad de considerar el reemplazo del autotransformador de 4 MW ubicado en la cabecera del alimentador Tabolquen, ya que dicho elemento pertenece al sistema de transmisión zonal, por lo que no es posible su modificación bajo el marco establecido en el D.S. N°88. Lo anterior, se encuentra fundamentado por esta Superintendencia de acuerdo con lo indicado en el Considerando 4° de la presente resolución.

3° En atención a lo anterior, considerando los retrasos incurridos por CGE S.A. en el proceso de conexión del PMGD PV La Montaña Dos, se instruye a la Empresa Distribuidora actualizar el respectivo ICC del Proyecto en cuestión, estableciendo la potencia de limitación de inyección al objeto de permitir la conexión y operación segura de la central fotovoltaica, en conformidad con lo establecido en el artículo 88° del Reglamento. Asimismo, dicha actualización deberá ser respaldada con un informe que contenga el análisis de congestión de transmisión zonal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2-7 de la NTCO. Lo anterior, **deberá ser realizado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la notificación de la presente resolución**, para luego continuar con el proceso de tramitación conforme lo dispuesto en el D.S. N°88.

A su vez, actualizado el ICC conforme la instrucción señalada en el párrafo anterior, CGE S.A. deberá notificar a esta Superintendencia, al Coordinador y al propietario de las instalaciones de transmisión zonal afectadas, la eventual congestión a nivel de transmisión, entregando copia del respectivo ICC actualizado, y los respaldos necesarios que den cuenta de la congestión, en conformidad con lo establecido en el artículo 63° del D.S. N°88, **en el plazo de cinco (5) días hábiles de realizada la manifestación de conformidad del ICC del PMGD PV La Montaña Dos**.

4° De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación



judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla infouernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1638427.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Representante Legal de SOCIEDAD ENERGÍAS RENOVABLES EL QUILLAY SPA
- Gerente General CGE S.A.
- Transparencia Activa
- DIE.
- DJ.
- UERNC.
- Oficina de Partes.

